

PROYECTO DE LEY

**La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación sancionan
con fuerza de Ley**

REGULACIÓN DE PIROTECNIA DE IMPACTO SONORO

Artículo 1°.- Objeto. Prohíbase en todo el territorio de la República Argentina la fabricación, manipulación, depósito, comercialización, promoción, importación, transporte, distribución, exhibición, venta y uso particular o comercial de elementos de pirotecnia sonora, así como cualquier elemento cuyo uso implique explosiones o impactos sonoros equiparables que pongan en riesgo la salud humana, animal o el ambiente.

Artículo 2°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por pirotecnia sonora a todos los objetos destinados a producir efectos audibles, fumígenos, o una combinación de estos, mediante detonación, deflagración, combustión, fricción, impacto, llama directa, mortero o explosión.

Artículo 3°.- Alcances. Quedan comprendido los fuegos artificiales, bombas de estruendos, cohetes, luces de bengalas, petardos, rompe portones y cualquier otro análogo o similar en que se utilicen compuestos químicos que contengan elementos combustibles y oxidantes o cualquier otra sustancia que sola o en mezclas pueda resultar inflamable, sin importar las formas o cantidades de los compuestos químicos que la conformaren, sin interesar su método de encendido.

Artículo 4°.- Exclusiones. Quedan excluidos de las prohibiciones de esta ley los artificios pirotécnicos destinados a señales de auxilios y salvamento, conforme a los protocolos suscriptos por autoridad competente, y aquellos destinadas al uso de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Defensa Civil.

Artículo 5°.- Autorización. Se autorizará la fabricación, producción, importación, transporte, comercialización y manipulación de artefactos de pirotecnia silenciosa. En los casos que estos elementos sean comercializados al público, deberán poseer etiquetas que en el dorso y en un lugar visible aclaren la categoría a la que pertenecen.

Artículo 6°.- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7°.- Deberes de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Diseñar y coordinar las políticas de control y supervisión de la presente ley junto a organismos provinciales y municipales.
- b) Elaborar campañas de información, difusión y concientización sobre la pirotecnia y su uso responsable, como así también los riesgos que implica su manejo y las consecuencias perjudiciales de la implementación no adecuada de la pirotecnia sonora en personas, animales y en el ambiente.
- c) Evaluar la inclusión de nuevos productos que resulten análogos y/o semejantes por sus características.
- d) Elaborar un informe anual consolidado con datos sobre incidentes, decomisos y sanciones, para monitorear la medida y ajustar la reglamentación.

Artículo 8°.- Sanciones. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente ley hará pasible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones o personas físicas o jurídicas, en los casos que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) Pago de una multa de mil (1000) Unidades Fijas U.F) a dos mil (2000) Unidades Fijas.

b) Decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica de que se trate, y de los elementos utilizados para uso personal, fabricación, tenencia, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, circulación, transporte, venta o cualquier otra modalidad de comercialización, según lo previsto en el artículo 1.

c) Si el infractor fuese comerciante o se tratase de una persona física o jurídica, y realizare alguna de las conductas prohibidas en el artículo 1, se ordenará la clausura del lugar o local comercial donde estas se desarrollen, por un término de quince (15) a noventa (90) días hábiles, si se tratase de la primera infracción.

d) En caso de reincidencia, la clausura se ordenará por un lapso de treinta (30) a ciento veinte (120) días hábiles.

Las sanciones establecidas precedentemente no excluyen la responsabilidad del infractor para el caso de que fuere procedente la imposición de alguna pena establecida en el Código Penal de la Nación Argentina.

Artículo 9°.- Fondo específico. Créase el Fondo Nacional para la Prevención de la Pirotecnia Sonora, integrado con lo recaudado por multas previstas en el artículo anterior. El Fondo estará destinado a financiar campañas de concientización y capacitaciones del personal afectado al control y aplicación de esta ley. La administración del fondo estará sujeta a auditoría anual de la Auditoría General de la Nación.

Artículo 10°.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 días contados a partir de su promulgación.

Artículo 11°.- Adhesión. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación y normativas reglamentarias y de ejecución a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ana Clara Romero
Diputada Nacional por Chubut

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Desde hace ya unos años, son múltiples las campañas sobre “Pirotecnia cero”, iniciativas de concientización y, en algunos casos, de regulación que buscan eliminar o reducir el uso de fuegos artificiales y petardos por su impacto negativo. Estas campañas promueven alternativas más silenciosas y visuales, y se llevan a cabo a través de la difusión de información, la participación de organizaciones civiles y la implementación de legislaciones para prohibir o limitar la pirotecnia sonora.

El objeto del presente proyecto es entonces prohibir en todo el territorio de la República Argentina la fabricación, manipulación, depósito, comercialización, promoción, importación, transporte, distribución, exhibición, venta libre y uso de elementos de pirotecnia de impacto sonoro.

Son múltiples los motivos por los que se impulsa la medida. En primer lugar, motivos de salud. El uso de pirotecnia causa quemaduras, pérdidas auditivas, traumatismos oculares y amputaciones parciales en manos y dedos. Los servicios de emergencia y hospitales reciben cada temporada un número relevante de casos que requieren atención urgente y, en algunos casos, intervenciones quirúrgicas y rehabilitación. La Sociedad Argentina de Pediatría y comunicaciones de hospitales alertan sobre la elevada incidencia de menores entre las víctimas.

Por su parte, los estallidos de pirotecnia alcanzan niveles sonoros que pueden superar umbrales masivos (decenas a centenas de decibelios en la proximidad inmediata) y generan efectos agudos y crónicos en la salud: estrés, ansiedad, insomnio, aumento del riesgo cardiovascular (hipertensión, eventos isquémicos) y agravamiento de afecciones psiquiátricas. Estos daños a la salud se profundizan en las personas con Condición del Espectro Autista y otras condiciones de discapacidad, hipersensibilidad, niños y adultos mayores que transitan ciertos procesos de demencia.

Además, la combustión de artificios pirotécnicos libera material particulado PM10/PM2.5, metales pesados y compuestos tóxicos que deterioran

la calidad del aire de forma transitoria pero intensa, agravando enfermedades respiratorias (como asma y EPOC) y aumentando consultas y hospitalizaciones en poblaciones vulnerables.

Motivan también el presente proyecto razones de bienestar animal. Frente a la pirotecnia sonora, los animales presentan respuestas de pánico (fugas, atropellamientos, mordeduras, autolesiones), pérdida auditiva y alteraciones del comportamiento a corto y largo plazo. Clínicas veterinarias y facultades de veterinaria describen aumentos en consultas por estrés y heridas durante episodios masivos de pirotecnia. A su vez, explosiones y humo alteran patrones de alimentación y reproducción, provocan pérdidas o desplazamientos y pueden ocasionar mortalidad indirecta (abandono, accidentes). La prohibición busca entonces evitar sufrimiento innecesario y daños sobre poblaciones domésticas y silvestres, como una respuesta preventiva alineada con estándares modernos de bienestar animal.

También la pirotecnia sonora afecta al medio ambiente y la seguridad pública. Ciertamente que los picos de PM2.5/PM10 y la dispersión de metales (bario, estroncio, etc.) tras festividades degradan la calidad del aire y dejan residuos sólidos nocivos en calles, parques y cuerpos de agua. La pirotecnia, por su parte, especialmente en zonas urbanas o rurales secas, incrementa el riesgo de incendios que afectan viviendas, infraestructura y ecosistemas. Existen antecedentes graves, incluyendo incendios catastróficos cuando el material se usa indebidamente. Por lo demás, el ruido extremo y la generación de residuos afectan el descanso, la salud mental y la convivencia ciudadana. Informes de agencias ambientales y de salud pública en otros países muestran que la reducción del uso de pirotecnia reduce quejas y la carga sobre servicios locales.

Asimismo, debe señalarse que la utilización de pirotecnia en provincias de la región cordillerana, como Chubut, representa un riesgo agravado por las características ambientales y climáticas propias de la zona. La presencia de extensos bosques, pastizales secos y condiciones de viento incrementan de manera sustancial la probabilidad de incendios forestales de gran magnitud, con consecuencias irreparables para la biodiversidad, las comunidades y la infraestructura local. A ello se suma una dimensión social y humana de especial sensibilidad: los estruendos provocados por la pirotecnia tienen efectos altamente negativos en los veteranos de la Guerra de Malvinas, quienes, como

lo han señalado asociaciones de excombatientes, sufren reexperimentación traumática y crisis de ansiedad a raíz de los ruidos explosivos que evocan situaciones bélicas vividas. Este impacto, reconocido en distintos foros de salud mental y derechos humanos, constituye un argumento adicional que refuerza la necesidad de prohibir la pirotecnia sonora como medida de respeto y cuidado hacia quienes defendieron la patria.

El camino propuesto no es novedoso, sino que va en sintonía con cambios legislativos propuestos a nivel mundial. En efecto, varios países y numerosas ciudades del mundo han limitado la venta y uso civil de pirotecnia. Así, por ejemplo, países como Irlanda y Chile poseen políticas estrictas o prohibiciones generales sobre la pirotecnia. Australia permite la pirotecnia solo en ciertas fechas y bajo condiciones específicas. En India el uso de pirotecnia está prohibido en áreas urbanas. Otros países como Alemania y Holanda han implementado prohibiciones, al menos en ciertos momentos como el Año Nuevo, y pueden tener restricciones permanentes.

La regulación en Argentina presenta al respecto heterogeneidad. Diversas provincias tienen o han sancionado leyes de pirotecnia cero o con restricciones significativas al uso de pirotecnia sonora: Buenos Aires (Ley N° 15.406), Mendoza (Ley N° 9.119), Neuquén (Ley N° 3.371), Jujuy (Ley N° 6.187), Tucumán (Ley N° 9.303) y Salta (Ley N° 8.340), entre otras. Además de estas, varias municipalidades dentro de otras provincias también han implementado ordenanzas locales para prohibir o regular fuertemente la pirotecnia. El proyecto nacional busca entonces homogeneizar la protección en todo el territorio.

Frente al escenario descripto, la prohibición nacional de los artefactos pirotécnicos de impacto sonoro es una medida basada en evidencia: protege la salud pública (prevención de lesiones, reducción de exposición al ruido y a contaminantes), el bienestar animal (reducción de sufrimiento y mortalidad indirecta) y el ambiente urbano y natural (menor contaminación y riesgo de incendios). Las experiencias comparadas muestran que la prohibición o restricciones estrictas acompañadas de campañas educativas, control y alternativas seguras (espectáculos profesionales con permisos, shows de luces/drones) son aceptables socialmente y eficaces en la reducción de daños.

La ley propuesta incluye sanciones y delega a la reglamentación la definición técnica y los pormenores operativos necesarios. A su vez, autoriza la

fabricación, producción, importación, transporte, comercialización y manipulación de artefactos de pirotecnia silenciosa o visual, una alternativa a la pirotecnia sonora que utiliza químicos para generar luces y colores más intensos, sin el estruendo clásico de los fuegos artificiales.

Finalmente, debo destacar que el objeto del presente proyecto de ley, con diversos alcances, es similar al previsto en otros proyectos ya presentados ante ambas Cámaras del Congreso de la Nación, que han servido de base e inspiración para su elaboración (Exptes. 0234-D-2024, 0018-D-2023, 3093-S-2022, entre otros) .

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.